

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100331-00

El señor **OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**" (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 08 de abril de 2021 en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Directora de Personal de Instituciones Educativas-Secretaría de educación)** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO** contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**
- 2.** Ordénese al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 08 de abril de 2021 en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Directora de Personal de Instituciones Educativas-Secretaría de educación)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 5 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00332-00

El señor **JOSÉ FELIPE LEÓN PORRAS** en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN HABITAT** en virtud del poder otorgado por el señor **TOMAS FRANCISCO MERCADO BASILO** representante legal del **CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA**, presentó acción de tutela contra "(...) MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.(...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la consulta previa e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dichas dependencias como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOSÉ FELIPE LEÓN PORRAS** en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN HABITAT** en virtud del poder otorgado por el señor **TOMAS FRANCISCO MERCADO BASILO** representante legal del **CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.

2.- ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A., que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 de FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – Incidente de Nulidad
1100131100152019-00366-00

Del anterior incidente presentado por la apoderada de la parte demandada, no se da trámite al mismo, toda vez que el proceso de alimentos se adelanta bajo las directrices del proceso verbal sumario y conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 392 del Código General del Proceso, no son admisibles los incidentes en esta clase de procesos.

En aras de no vulnerar el debido proceso de las partes, en firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para realizar control de legalidad a la actuación aquí adelantada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares
110013110015 2020-00395-00

Vista la solicitud de folio 11, se ordena requerir al pagador de la EMPRESA PROGEM S.A, para que se sirva informar sobre el cumplimiento dado a la orden impartida por este despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2020.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202100037-00
ACCIONANTE	:	MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN
ACCIONADO	:	LIBARDO LERMA FIGUEROA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Kennedy II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LIBARDO LERMA FIGUEROA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de noviembre de 2018 la señora MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN, acudió ante la Comisaría de Familia de Kennedy II, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor LIBARDO LERMA FIGUEROA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN en contra de la señora LIBARDO LERMA FIGUEROA, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 22). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 23 a 27).

Llegado el día y la hora (13 de noviembre de 2018), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia llegaron a un acuerdo en pro del bienestar de sus hijos, manteniendo el respeto y dialogo, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: APROBAR las fórmulas de solución al conflicto planteadas por los comparecientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: IMPONER Medidas de Protección definitivas a favor de la señora MARIA NELLY PIÑERES VARÓN, en contra del señor LIBARDO LERMA FIGUEROA.

TERCERO: ORDENAR al señor LIBARDO LERMA FIGUEROA ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, contra la señora MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN, máxime en presencia de sus hijos MARTHA MARIANA LERMA PIÑERES de 9 años LER ANDREY LERMA PINERES de 10 meses

CUARTO: ORDENAR al señor LIBARDO LERMA FIGUEROA ABSTENERSE de involucrar a MARTHA MARIANA LERMA PIÑERES de 9 años LILER ANDREY LERMA PIÑERES de 10 meses en los conflictos OTas diferencias que se susciten con la señora LIBARDO LERMA FIGUEROA, así como de hacerles comentarios tendientes a desdibujar la imagen de ésta.

QUINTO: ORDÉNESE la inmediata celebración de una Audiencia de Conciliación en la cual los padres establezcan con claridad los aspectos relacionados con la Custodia, la Cuota Alimentaria y las Visitas de sus hijos MARTHA MARIANA LERMA PIÑERES de 9 años LILER ANDREY LERMA PIÑERES de 10 meses.

SEXTO: ORDENAR al señor LIBARDO LERMA FIGUEROA VINCULARSE a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones. la resolución pacífica de los conflictos, y demás aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Ofíciase

SEPTIMO: Ir a la señora MARÍA NELLY PIÑERES VARON y a sus hijos MARTHA MARIANA LERMA PIÑERES de 9 años LILER ANOREY LERMA PIÑERES de 10 meses a un proceso terapéutico, en institución pública o privada a su escogencia y a costa del accionado, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, la resolución pacífica de los conflictos, el reconocimiento de sus derechos, la toma de decisiones, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al de trabajo social, para lo pertinente en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaria y las fórmulas de solución al conflicto planteadas por las partes. Para tal fin, se cita a las partes para el día DOCE DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistente: en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, Sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

DECIMO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección, ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionado quedan notificados en estrados.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.” (FLS. 39-40)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría de Familia de Kennedy II, en auto del 24 de noviembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (22 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, la comisaría teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en su solicitud procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor LIBARDO LERMA FIGUEROA e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 457/2018 instaurada por **MARÍA NELLY PIÑERES VARÓN** en contra de **LIBARDO LERMA FIGUEROA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 22 de diciembre de 2020 en hechos que no fueron probados, únicamente basó su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por el cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente, toda vez que el informe pericial de clínica forense expone una lesión contundente, sin embargo, de la misma no se desprende que el accionado haya sido quien provoco dicha lesión para cuyo caso la comisaría debió decretar pruebas de oficio puesto que el caudal probatorio no es suficiente para declarar el incumplimiento a la medida de protección.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjunto de normas con el fin de proteger a la mujer como sujeto de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica esta que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016 y ya había postulado en sentencia C 341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria con llevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente incumplimiento a la medida de protección, a partir de la audiencia de fecha el 22 de diciembre de 2020, inclusive.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Kennedy II, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00197-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud del debido proceso como quiera que las partes del proceso se encontraban relacionadas de manera distinta en el sistema de radicación, se tiene por subsana en tiempo la presente acción, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA** contra **ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **ESPERANZA NOPE ALFONSO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – Medidas Cautelares
110013110015 2020-00466-00

Vista la solicitud de folio 18, se ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, para que se sirva informar sobre el cumplimiento dado a la orden impartida por este despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2020, so pena se hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020-00395-00

Vista la solicitud de folio 63, se le pone de presente al apoderado que para tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es (...) *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**" (...)*

Por lo anterior, previo a tener por notificado al demandado, aporte acuse de recibido del correo remitido, tenga en cuenta que el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, indica: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Una vez acreditado esto, se continuara con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

1100131100152021-00033-00

Teniendo en cuenta que este despacho ya hizo pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto y su reiteración, conforme lo resuelto en auto del 13 de abril de 2021, pero que igualmente, con dicho recurso de reposición presentado a través de correo electrónico del 27 de enero de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00033-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **ADRIANA HERRERA ROJAS** contra **BARRY EUGENE MASSIE**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **ÁLVARO JOSÉ ACOSTA MEDINA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00375-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares de folios 49 a 50, las mismas se han de negar por resultar excesivas en el momento, teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de noviembre de 2020, se decretó el embargo de los inmuebles 50C-1944770 y 50C-1944755, los cuales por el momento constituyen garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520200059600
DEMANDANTE : MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ
DEMANDADO : ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE
PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por **MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ** contra **ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE**.

II. ANTECEDENTES

El cónyuge demandante refirió:

PRIMERO: La señora MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ, contrajo matrimonio civil con el Señor ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE, el día 23 de mayo de 2008, el cual se encuentra registrado en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá con el indicativo serial No. 4003836.

SEGUNDO: De dicha unión nació la menor SOPHIA LOMBANA SAMPER, el 2 de julio del 2012, la que se encuentra debidamente registrada en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá Indicativo serial 52478207.

TERCERO: La situación de la menor, relacionada con la Custodia y Cuidado personal, alimentos y la patria potestad, se encuentra definida en el Juzgado 17 de familia en el proceso No. 1100131100172016025700.

CUARTO: Los cónyuges celebraron capitulaciones matrimoniales el día 9 de mayo de 2008, por medio de la escritura pública No. 3634, de la notaria 24 de Bogotá.

QUINTO: Posteriormente, los citados esposos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal nacida de su matrimonio por medio de la escritura pública No. 3834 del 23 de mayo del 2008, de la Notaria 24 de Bogotá.

SEXTO: Los señores MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ y ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE, de mutuo acuerdo, realizaron la separación indefinida de cuerpos de su matrimonio civil, ante el Juzgado 17 de Familia en el proceso No. 110013110017206025700, la cual se resolvió en audiencia pública el día 19 de diciembre de 2016 y por ende llevan separados de cuerpos más de 2 años, lo cual constituye la prueba de la causal 8 del artículo 154 del C.G.P.

SEPTIMO: Los señores MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ y ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE, en consenso, realizaron un acuerdo para llevar a cabo la separación indefinida de cuerpos, en donde acordaron los siguientes puntos: 1) Alimentos entre los cónyuges. 2) Patria Potestad de la menor hija. 3) Custodia, Tenencia y Cuidado Personal. 4) Régimen de visitas. 5) Respeto Mutuo. 6) Alimentos para la hija menor de edad. 7) Residencia de los Cónyuges. 8) Sociedad Conyugal.

OCTAVO: El Juzgado 17 de Familia en el proceso No. 11001311001720180024100, aprobó CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES EN PROCESO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el acá demandado cuya audiencia se efectuó el 02 de diciembre de 2019.

NOVENO: La Señora MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

III. PRETENSIONES

A. De la demanda

PRIMERA: Que se decrete el divorcio de los esposos MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ y ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, cuyo matrimonio se celebró el día 23 de mayo de 2008, el cual se encuentra registrado en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá con el indicativo serial No. 4003836

SEGUNDA: Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

TERCERA: Que se condene en costas al señor ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE, en el evento en que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal anterior; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma

aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

La legitimación está acreditada en legal forma con la copia auténtica del registro civil de matrimonio, documento que reúne los requisitos de los artículos 245 y 246 del estatuto procesal civil.

A. De la actuación

La demanda se admitió por proveído del 17 de noviembre de 2020 ordenándose la notificación personal del demandado la cual se surtió el 13 de noviembre de 2020, quien en escrito visible a folio 51 a 68 del plenario a través de su apoderado judicial expreso su voluntad de allanamiento, en consecuencia, se procede a impartir la respectiva sentencia.

C. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, las cuales no están afectadas de caducidad según criterio de la corte constitucional referido en la sentencia C-985 de 2010, Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub; y para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la demandante en la demanda, los mismos pueden ubicarse dentro de esta última.

La causal octava reseña la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, que surte el mismo efecto de quebrantamiento de la relación matrimonial y es la vía que escogen los consortes para resolver los conflictos matrimoniales. Por ser una causal objetiva puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges desavenidos, sin importar si es inocente o culpable de la separación.

Como puede observarse, los hechos que edifican la pretensión constituyen la separación de hecho entre los cónyuges acaecida hace más de dos años según quedó registrado en el escrito introductorio, aceptados expresamente por la demandada en el escrito de allanamiento.

El hombre por su naturaleza es un ser sociable y como tal necesita de reglas para vivir en comunidad, que le permita satisfacer las distintas necesidades, biológicas, físicas, familiares incluidas las heterosexuales, para la prolongación de la especie humana. Por tanto, resulta lógico que las codificaciones de los distintos pueblos consagren normas que amparan y protegen el matrimonio, no siendo la excepción el nuestro, donde en el artículo 113 del Código Civil señala: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". De ahí que establecidos los derechos y deberes que se deben en la comunidad doméstica como institución permanente de vida su desconocimiento genera consecuencias jurídicas.

El artículo 98 del C.G.P., concede la facultad a la demandada, para que en la contestación de la demanda o antes de proferirse la sentencia de primera instancia, de forma expresa se sujete al derecho invocado por el autor en toda su extensión, es decir en las pretensiones y hechos que las sustenta, en este caso, el juez procederá a dictar el correspondiente fallo de conformidad a lo pedido en la demanda.

El escrito presentado por el extremo pasivo de la litis, reúne los requisitos del artículo 98 del C.G.P., considerando que fue presentado de forma personal, el actor tiene capacidad dispositiva, el derecho en controvertido es susceptible de disposición por las partes y lo hechos admitidos pueden probarse por confesión, además el mismo fue allegado sin que se hubiese emitido la sentencia de primera instancia.

En estas condiciones, se tiene que los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda aquí impetrada, se encuentran satisfechos, razón por la cual se impone el fallo favorable a la parte demandante.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesorio, sigue la suerte del negocio principal, por lo que proferida la sentencia de divorcio del matrimonio civil, inmediatamente la sociedad conyugal se disuelve como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial quedando las partes en libertad de liquidarla de conformidad a lo reglado en numeral tercero y siguientes del artículo 523 del C.G.P o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública, es decir a continuación del proceso de divorcio o mediante el trámite notarial, no obstante, los cónyuges mediante escritura pública No. 3834 del 23 de mayo del 2008 de la Notaría 24 de Bogotá disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, por lo que no hará pronunciamiento al respecto.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P en concordancia con el artículo 365 ejusdem, no habrá lugar a condena en costas.

Por las anteriores consideraciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar **EL DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **MARIANA SAMPER GUTIÉRREZ y ROBERTO LOMBANA SANCLEMENTE**, celebrado el día 23 de mayo de 2008 en la NOTARIA VEINTICUATRO (24) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ, y registrado bajo el indicativo serial No. 4003836, por haberse probado la causal 8 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del acta resumen de la audiencia y del audio contentivo de la misma, bajo los apremios del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición del interesado, de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
 Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00235-00

El señor GERMAN ALBERTO VELAZCO PÉREZ, presentó memorial el día **23 de abril de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **19 de abril de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles matrimonio católico
1100131100152019 00076-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **12 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 8 de octubre de 2019 (folio 59).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00094- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 26 de abril de 2021, en el cual se revocó la providencia proferida por este despacho el 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00138- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 13 de abril de 2021, en el cual confirmó la providencia proferida por este despacho el 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152018 – 00980 - 00

Vista la solicitud allegada al despacho el 27 de abril de 2021 (folio 150), se le pone de presente al peticionario, que la solicitud a la que refiere, fue resuelta en auto del 22 de abril de 2021 visto folio 147 del paginado, adicionalmente se aclara que las pretensiones de la demanda iban encaminadas a decretar la unión marital de las partes con lo cual al desistir de la misma el despacho no hace pronunciamiento respecto de las pretensiones realizadas.

Aunado a lo anterior, como quiera que el despacho no realizó pronunciamiento respecto de la unión marital, es improcedente que el despacho en el presente trámite realice cancelación alguna de anotaciones realizadas en el registro civil de las partes con fundamento en actuaciones distintas a las proferidas al interior de este proceso judicial.

Con relación al desglose de la póliza vista a folio 7 del Cuaderno de Cautelares, de conformidad con lo establecido en el literal C del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, secretaría proceda al desglose el referido documento y realice la entrega del mismo al apoderado de la parte demandante.

Respecto a la solicitud de folios 152, se le informa a la apoderada que no hay motivo para realizar aclaraciones al auto de 22 de abril de 2021 de folio 146, como quiera que allí se hace referencia al cumplimiento de la audiencia del 28 de enero de 2021, en la cual se tienen plenamente identificada a las partes del proceso.

Por último, por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00385-00

Se niega la adición solicitada por el apoderado demandante es escrito de folio 111, teniendo en cuenta que el trámite solicitado se da con posterior a la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Adicionalmente en virtud de lo establecido en el numeral sexto y séptimo del auto que ordena seguir adelante, el trámite solicitado por el apoderado de la parte demandante deberá ser adelantado por el Juzgado de Ejecución.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYP DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00385-00

En atención a la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos dada por la superintendencia de Notariado y Registro vista a folio 53, respecto del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1235255 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el despacho Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se sirva inscribir el embargo solicitado en la presente actuación sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1235255, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, el embargo acá solicitado corresponde a un crédito de primera clase.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, aplicando lo correspondiente a la prelación de créditos, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1235255, en el trámite del proceso ejecutivo con radicado N° 2017-00403 donde el demandado es el señor KEVIN STEVE SACRISTÁN ALDANA C.C. 1.032.407.647.

Por otra parte en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante vistas a folios 51 y 66 del paginado, se ordena por secretaría se requiera al pagador de la empresa **GM DISTRIBUCIONES S.A.S.** y a las entidades **CIFIN y DATACREDITO**, para que se sirvan informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de octubre de 2020, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo las comunicaciones ordenadas y adjuntando copias de las comunicaciones ordenas en auto del 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152019-01074-00

En atención al informe secretarial de folio 167, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, en auto del 02 de febrero de 2021 y para el efecto se **señala el día nueve (09) del mes de julio de 2021 a la hora de las 9:15 a.m.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 02 de febrero de 2021.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a la demandada KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO a los correos electrónicos que se encuentran a folios 122 y 186 del expediente.

Así mismo ofíciase a la NUEVA EPS, para que se remita el correo electrónico registrado por el señor DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO con el propósito de convocarlo a través de este medio para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario